



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4784-SOT-1026, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades de un taller de carpintería en el predio ubicado en Rinconada de los Juegos (a un costado del edificio Rayuela), Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, VI, VII, X y XI, 15 BIS 4 fracción I, 24, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4784-SOT-1026

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Rinconada de los Juegos (a un costado del edificio Rayuela), Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, se observó un área verde delimitada por malla ciclónica y arbustos a un costado del edificio Rayuela, en la que se encuentra una mesa de madera de aproximadamente un metro de altura por metro y medio de largo cubierta por una lona color azul, cabe mencionar que al momento de la diligencia no se constataron actividades de carpintería ni ruido generado por dicha actividad, acto seguido nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, la cual refiere que utiliza esa mesa para recrearse al aire libre y que su hijo corta madera ocasionalmente.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, establece que al predio de mérito le corresponde la zonificación **H/3/50** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de carpintería no se encuentra permitido.

Con fecha 01 de diciembre de 2021, personal adscrito a esta Subprocuraduría notificó oficio PAOT-05-300/300-4219-2021 en el sitio de denuncia, para que el responsable realizará las manifestaciones procedentes. Al respecto, una persona que omitió acreditar su personalidad, envió a la cuenta de correo electrónico institucional mcordoba@paot.org.mx de esta Subprocuraduría, mediante el cual anexó escrito en el que realizó diversas manifestaciones; lo que a la letra indica: “(...)

1. *Con referente certificado de uso de suelo, no se cuenta con alguno ya que no se tiene actividades mercantiles solo habitacional.*
2. *Sistema electrónicos de avisos y permisos mercantiles así como el certificado de zonificación de uso de suelo, no se cuenta con alguno ya que no cuento con la herramienta para acreditar dicho punto.*
3. *Programa calendarizado de acciones ejecutadas para mitigar las emisiones sonoras generadas en inmueble, no se cuenta con alguno ya que no hace ruido alguno, sólo el de la licuadora, lavadora, tv, radio, así como cualquier persona haciendo un orificio a su pared para poner un cuadro o un clavo o alguna reparación misma.*

Como observaron los inspectores no se tiene alguna actividad mercantil o de carpintería solo una mesa para actividades de refrigerio al aire libre como el uso de suelo habitacional me lo permite. (...)” (Sic).

En conclusión, no se constataron actividades de carpintería en el predio objeto de investigación, solo se constató una mesa cubierta con una lona sobre el área verde sobre la cual no existía material ni se observó la presencia de trabajadores que diera indicios de la actividad.

2.- En materia ambiental (ruido)

Las emisiones de ruido no fueron constatadas, toda vez que no se llevaba a cabo ninguna actividad de carpintería al momento del reconocimiento de hechos en el predio objeto de investigación, por lo



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4784-SOT-1026

tanto no se advierten incumplimientos en materia ambiental respecto al ruido generado por dicha actividad.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, no se constataron actividades de carpintería ni ruido generado por dicha actividad, solo se observó una mesa cubierta con una lona la cual se encuentra ubicada en el área verde ubicada a un costado del edificio Rayuela.-----
2. No se advierten incumplimientos en materia ambiental respecto al ruido generado por un taller de carpintería, toda vez que no se constataron actividades en el predio objeto de investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/MRC/BAS/C

